

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION SEGUNDA.—SANIDAD.

Parte diario.

El ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario.

Provincia de Alicante.—Elche no hubo ayer invasiones ni defunciones de cólera; Monforte 3 invasiones, una defuncion; Novelda una defuncion ayer en el campo y ninguna invasion. Provincia Lérida. Habiendo pasado más de 15 dias sin haber ocurrido ninguna invasion Balaguer, esta Direccion ha acordado levantar el acordonamiento de dicha poblacion y declararla limpia de enfermedad epidémica. Provincia de Tarragona; hasta ayer tres invasiones.»

Las noticias cólera comunicadas por Consules son las siguientes:

Marsella 2 defunciones ciudad y una arrabales; Cette 2; Salindres 1; Mon-

teanut 1; Bounges 1; Bessegos 2; Perpignan 2 y varios casos graves; Rivesaltes 2; Monrellas 1; Oran 5; Urgel desde desembarco pasajeros Abdene Cader lazareto Bona, han ocurrido seis fallecimientos y hay 6 atacados, 2 gravísimos y 12 militares.

Nápoles 122 casos 51 defunciones; en cura 97; cercanías 62 casos 27 muertos. Provincia Génova, en la capital, 66 casos y 47 defunciones; Spezia 11 casos 7 defunciones; resto provincia 32 casos 6 defunciones; provincia Massa 3 casos 3 defunciones.»

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para general conocimiento.

Santander 1.º Octubre de 1884.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 279.

El dia once del corriente, se enagenarán en el Ayuntamiento de Mazcuerras y ante la presidencia de su Alcalde los productos que á continuacion se expresan:

1.ª A las nueve de su mañana, 300 robles del monte «Arraigadas y Trabucos», de los pueblos de Ibio y Cochillos, bajo el tipo de 2.350 pesetas.

2.ª A las diez de idem, 100 robles del titulado «Gustio y Cezuras», perteneciente al pueblo de Ibio, bajo el tipo 1.240 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaria del citado Ayuntamiento, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 1.º de Octubre de 1884.—

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Alicante.

En Elche hubo ayer una defuncion del cólera y ninguna invasion.

En Monforte dos invasiones y tres defunciones.

En Novelda no hubo invasiones ni defunciones.

Provincia de Tarragona.

En Borjas del Campo hubo ayer una invasion del cólera y una defuncion.

En Benifallet, en el campo, una invasion y una defuncion.

Madrid 29 de Setiembre de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

SEÑOR: Procurar que todos los Jefes y Oficiales practiquen por igual en los diversos cargos y destinos propios de su instituto para que al ir teniendo mayores graduaciones conozcan perfectamente los deberes inherentes á las clases inferiores y puedan apreciar debidamente la manera con que los cumplen, al mismo tiempo que por su desempeño en los múltiples cargos de la carrera hayan dado á conocer su capacidad en cada uno de ellos, ofreciendo de esemodo al Gobierno supremo y á sus superiores inmediatos el medio de emplear al más digno en determinadas ocasiones á fin de asegurar el resultado de la mision que se les confiera. Asegurar tambien en todos la satisfaccion interior que produce siempre el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos cuando se aplican con verdadera equidad y justicia, dando á cada cual lo que por derecho le corres-

ponde. Tal es el deseo del Ministro que suscribe y tiene la honra de dirigirse á V. M.

Se encamina lo primero á asegurar en el que manda, para bien de la patria y de sus subordinados, las dotes y conocimientos que tanto enaltecen al superior á los ojos de sus inferiores, si éstos reconocen en él, no tan sólo inteligencia para dirigir con acierto las operaciones generales, sino conocimiento exacto, por haberlo practicado, de los deberes señalados á todas las clases por que ha debido pasar para llegar á la elevada en que se encuentra, pues con ello se halla en posicion de apreciar como es debido el trabajo de cada cual, y sus determinaciones podrán llevar siempre el sello de la equidad y la justicia.

Es indudable que siendo igual la capacidad intelectual, son diversas las aptitudes de los individuos que se hallen en ese caso para adquirir determinados conocimientos, pues mientras en unos no pasan de ser medianías, en otros, más adaptados á sus inclinaciones, llegan á ser sobresalientes; pero tratándose de un Cuerpo militar como el general de la Armada, cuyos individuos poseen conocimientos iguales en el principio de su carrera, como adquiridos bajo un plan uniforme de educacion profesional, se hace preciso que posean además tambien por igual los prácticos del servicio militar en todas sus diferentes graduaciones, desempeñándolos por un tiempo determinado en cada empleo que sea suficiente para adquirirlos con firmeza, contribuyendo de esta manera, cada uno en el puesto que ocupe, á que la Marina desempeñe su mision, tanto en paz como en guerra, tan cumplidamente como tiene derecho la patria á exigir de los que nos honramos vistiendo su uniforme.

Preciso se hace para llegar á este resultado reglamentar la forma en que haya de verificarse el servicio desde que se asciende á la clase de Alférez de navio hasta llegar á la elevada de Capitan de navio. La reglamentacion de que se trata viene á asegurar cumplidamente la instruccion y conocimientos que deben acreditarse para el ascenso de unas clases á otras, como muy sabia y previsora dispone el art. 88 del título 3.º, tratado 2.º de las vigentes ordenanzas de 1793.

El exigir que se desempeñen por un

período de tiempo determinado los cargos anejos á cada clase, á fin de tener la seguridad de que al ser nombrado un Jefe ú Oficial para cualquier destino reúna las condiciones necesarias á su buen desempeño, no excluye el que pueda elegirse al que más sobresalga en determinados conocimientos para asegurar así más el buen éxito de la comision que se le confiera, pues como ya dejó dicho, á igualdad de inteligencia puede haber diversidad de aptitudes é inclinaciones, y por lo tanto justo es que la patria utilice á cada cual de la manera que más responda á sus necesidades; pero como el conocimiento de lo que cada uno valga en determinado asunto no puede tenerse con certeza hasta ver como ha desempeñado todos los correspondientes á su empleo en los diversos cargos militares y marinos, de aquí que la eleccion deberá recaer ya en persona conocedora de todos los deberes designados á su empleo, si bien podrá fijarse en el que se conceptúe más á propósito por ser superior á otros en la parte que se adapte más á la índole de la comision que se haya de conferir.

Asimismo se dirige la reglamentacion de que se trata á servir de fuerte valladar contra pretensiones injustificadas y de protector escudo para todos aquellos que, buenos servidores del Estado y entendidos Jefes y Oficiales, sin tener que ocuparse más que del cumplimiento de sus deberes, verán siempre atendidos sus servicios y que se les emplea con estricta sujecion á sus merecimientos y á lo que se tenga establecido. Una vez determinada la manera como se han de prestar los servicios, para que durante el tiempo de permanencia en cada clase se hayan podido prestar todos los correspondientes á la misma, desaparecerá la desigualdad con que á veces se han concedido los destinos por efecto de influencias personales que deben desaparecer para siempre, dejando sólo lugar á la equidad y la justicia.

No son nuevas las ideas que dejó expresadas, y han sido muchas las disposiciones dictadas con el mejor deseo para cortar el mal que se indica, pero quizás por haberlo sido de una manera aislada no han producido el saludable efecto que se pretendia; por esto ha creído conveniente el Ministro que suscribe redactar el proyecto de reglamento que acompaña, en el que ha procurado se hallen comprendidas todas las disposiciones necesarias para que pueda tener efecto el pensamiento que le ha impulsado á someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

En la mar á bordo de la fragata *Victoria* á 25 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Juan Antequera.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento de destinos para el Cuerpo general de la Armada en su escala activa.

Dado en la mar á bordo de la fragata *Victoria* á veinticinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

REGLAMENTO DE DESTINOS DE LA ESCALA ACTIVA DEL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA

De los Alféreces de navío.

Artículo 1.º Al ascender á este em-

pleo serán precisamente embarcados por dos años en buques de primera clase en tercera situacion, prefiriendo los acorazados ó cruceros de primera de la escuadra de instruccion, ó bien en los buques de primera clase que puedan dedicarse á la instruccion de Guardias marinas, desempeñando en todos ellos el servicio de segundos de Guardia.

Art. 2.º Si los buques de la escuadra y los sueltos de primera clase que pueda haber armados en la Península no bastasen para embarcar á los que ascendiesen dentro del período citado, se rebajará á un año el tiempo fijado en el art. 1.º y se destinarán los más modernos á los Apostaderos de Ultramar para prestar en ellos idéntico servicio.

Art. 3.º Cumplida esta primera condicion, embarcarán en buques armados de segunda ó tercera clase, por dos años cuando ménos, para desempeñar el servicio de Guardias, tanto en la Península como en Ultramar.

Art. 4.º No podrá concederse la ampliacion de estudios superiores á ningun Oficial de esta clase que, además de acreditar la aptitud necesaria para ello, no cuente cuando ménos dos años de embarco en buques armados de primera clase ó de instruccion, y uno en buques de segunda ó tercera en la misma situacion, ó uno de segundo de Guardia, y dos en buques de segunda ó tercera.

Art. 5.º Siendo obligatorio hacer el curso de torpedos para todos los Alféreces de navío, el Gobierno, segun las necesidades del servicio y el número de Oficiales existentes, nombrará los que cada año deban seguirlo, prefiriendo para que llenen este requisito aquellos que hayan cumplido la primera parte de las condiciones que fija el art. 4.º

Art. 6.º Para que un Oficial de esta clase pueda embarcar para ejercer el cargo de segundo Comandante de un buque se requiere que cuente por lo menos cuatro años de servicio en buque armado y que haya hecho el curso de torpedos.

Art. 7.º Para ser nombrado Comandante de lancha de vapor ó cañonero de segunda clase, se requiere cinco años de embarco y haber hecho el curso de torpedos.

Art. 8.º Cuando en los Apostaderos no exista personal que reúna estas condiciones se darán los expresados mandos al que más se aproxime á tenerlas con arreglo á la antigüedad, pero siempre en calidad de interino y reservando su derecho al que posteriormente pueda presentarse completando las condiciones.

Art. 9.º Debiendo estar siempre embarcados los Alféreces de navío, alternando en el servicio de buques de segunda ó tercera clase armados, no podran ser Ayudantes personales sino de Oficiales generales embarcados, ni Ayudantes de Mayorías generales más que las de escuadra ó division á flote.

Art. 10. Se procurará tambien que todos alternen en el servicio de guardacostas, para lo cual se fija en un año el tiempo que deben estar embarcados en esta clase de buques.

De los Tenientes de navío

Art. 11. Al ascender deberán embarcar por dos años en buques de primera para hacer el servicio de guardias, no pudiendo desempeñar ningun otro destino ántes de haber cumplido este requisito.

Art. 12. Si para cumplir la condicion que se señala en el artículo anterior fuese necesario destinar algunos oficiales á Ultramar, se respetarán los ya embarcados en la Península que

no hubiesen cumplido los dos años, destinando á los más modernos en este empleo.

Art. 13. Los Oficiales que estuviesen declarados aptos para el manejo de los torpedos y hubiesen desempeñado en buques de primera por espacio de dos años el servicio de torpedistas obtendrán la ventaja de ser preferidos á los demás en igualdad de condiciones para optar á los mandos y destinos de preferencia de su clase.

Art. 14. Para ser nombrado Profesor de la Escuela Naval, la de torpedos ó del curso de ampliacion, será requisito indispensable haber cumplido la condicion del art. 11.

Art. 15. Para poder obtener el cargo de segundo Comandante de un buque correspondiente á su clase necesitarán tener tres años cuando ménos de embarco, dos en buque de primera y uno en los demás de la Armada.

Art. 16. Para obtener un mando de buque correspondiente á su clase necesitarán haber cumplido cuatro años de embarco, de ellos dos en buques de primera, uno en los de segunda ó tercera y uno como Oficial Ayudante de derrota, Ayudantes de Mayorías de escuadra ó division como segundo comandante, ó cualquier otro destino de embarco.

Art. 17. Los destinos de Ayudantes de la Escuela Naval y de las Comandancias de Marina y Capitánias de puerto, considerados como de ventaja, no podrán obtenerse sino después de haber cumplido todas las condiciones exigidas, incluso el mando de un buque.

Art. 18. No podrá concederse el curso de ampliacion de estudios sin haber cumplido las condiciones que marca el art. 15.

Art. 19. Los destinos de Ayudantes personales y los de Auxiliares de las Ayudantías mayores y Jefaturas de armamento de los Arsenales se servirán con los oficiales que resulten excedentes después de cubrir las dotaciones de los buques, pero con la precisa condicion de haber cumplido cuando ménos la fijada en el artículo 15, cuyos Oficiales seguirán después alternando con los embarcados para que acaben de llenar sus condiciones; pero siendo siempre de preferencia los de destinos de embarco para optar á otros de mas ventaja.

Art. 20. Sólo después de cumplidos seis años de embarco, ó si hubiese Oficiales excedentes por el desarme de algunos buques después de cumplirse los cuatro de que trata el art. 16, podrán obtener residencia por dos años como máximo.

Se exceptúan las residencias por enfermedad probada.

De los Tenientes de navío de primera clase.

Art. 21. Al ascender embarcarán como terceros Comandantes en buques de primera clase, cuando ménos por un año, ó servirán dos como segundos en los buques á que correspondan esta clase de Jefes.

Art. 22. No podrá ser propuesto para mando ningun Jefe de esta clase que no haya servido los destinos que se prefijan en el artículo anterior.

Art. 23. Para poderse conceder á los Jefes de esta clase los destinos de Comandancias de estaciones navales ó Gobiernos político-militares en Filipinas será necesario reúnan las condiciones de estar en el tercio alto de la escala y haber desempeñado el mas tiempo posible destinos de embarcados.

Art. 24. El destino de Secretario de escuadra no podrá concederse al que no haya cumplido las condiciones

que fija el art. 21; siendo extensivo esto mismo para los demás destinos de tierra.

De los Capitanes de fragata.

Art. 25. Ningun Capitan de fragata podrá ser propuesto para mandar buque sin haber desempeñado en el mismo empleo el destino de segundo Comandante en buque de primera clase por un año cuando ménos; siendo este mismo requisito indispensable para optar al mando de divisiones de cañoneros.

Art. 26. Las primeras Ayndantías de Mayorías de los Departamentos y Apostaderos, así como los destinos para eventualidades del servicio, serán desempeñados por aquellos Jefes de esta clase que hallándose en la mitad baja de la escala no hayan sido segundos Comandantes, ó por los que habiendo cumplido todas sus condiciones de embarco se encuentren sin destino.

Art. 27. Para obtener mando de provincias marítimas se requiere tener tres años de embarco con anterioridad en su misma clase; siendo preferidos en igualdad de condiciones los que hayan tenido más tiempo de embarco ó mandos de mayor importancia ó responsabilidad á juicio de la Junta de Directores.

De los Capitanes de navío

Art. 28. Para obtener destinos que correspondan á esta clase de Jefes, que se consideren de ventaja, deberán haber desempeñado durante dos ó más años el mando de buque de primera clase ó el de Mayor general de escuadra á flote.

Art. 29. Los destinos de Presidentes de Juntas de administracion de fondos económicos y demás servicios en los Departamentos deberán ser desempeñados por los más modernos de este empleo.

Art. 30. El que á los dos años de mando en su clase ó de Mayor general de escuadra una el requisito de haber desempeñado el destino de primer Secretario de la Capitania general de un Departamento será preferido para mandar provincias marítimas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º Todas las clases á que se refiere este reglamento tendrán presente que mientras no cumplan las condiciones necesarias en su empleo para optar á destinos de preferencia no podrá concedérseles licencia, á no ser por enfermedad ó asuntos particulares debidamente justificados, lo cual se anotará en su expediente personal.

Art. 2.º Cuando varios Oficiales ó Jefes de un mismo empleo soliciten licencia y las necesidades del servicio no permitan concederla á todos, se establecerá el principio de preferir á los que en el mismo empleo hubiesen prestado más servicios de mar, y en igualdad de condiciones á los correspondientes á Ultramar, campaña de guerra ó navegacion penosa; debiendo considerarse como circunstancia favorable el no haber gozado de licencia en el actual ó anteriores empleos, debiendo subsistir el derecho que tienen los Jefes y Oficiales cuando vuelven de Ultramar á disfrutar una licencia de cuatro meses, segun se dispone por Real decreto de 9 de Abril de 1869.

Art. 3.º Se exceptúan de los artículos anteriores aquellos que solicitando por escrito ocupar destino correspondiente á su clase y con arreglo á lo prescrito en este reglamento, no lo obtuvieren por exceso de personal; pues en tal caso podrán disfrutar de licencia ó residencia á juicio del Gobierno.

Art. 4.º A fin de armonizar el rigor

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1884 á 1885.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 121 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. — Pesetas.	TOTAL por capítulos. — Pesetas.	TOTAL por secciones. — Pesetas.
SECCION PRIMERA.			
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.			
1.º Personal de la Diputacion y Comision provincial.....	7.227 40		
Material de la Diputacion, Comision y Contaduría de fondos provinciales	359 34		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y depósitos...	124 99		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y material.....	737 46		
3.º Material de estas Comisiones.....	146 86		
4.º Sueldo del Arquitecto provincial y de su delineante y material.....	643 74		
5.º Idem de los médicos de baños y aguas minerales.....	499 98	9.739 77	
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y portones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	1.374 96		
Material para estas obras.....	99 12		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	2.673 22	4.147 30	
CAPÍTULO IV.—CARGAS.			
2.º Pensiones concedidas legalmente....	744 85	744 85	
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			
1.º Junta provincial del ramo.....	1.018 69		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de Segunda enseñanza...	6.591 75		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros...	1.362 81		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y material....	312 47		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela de Artes y Oficios....	1.155 »	10.440 72	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º Atenciones de la Junta provincial....	249 99		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	210 »		
4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos	1.750 »	2.209 99	

cha de su publicacion, en cuyo plazo podrán los contribuyentes de dicha zona enterarse de las cuotas que les han correspondido, y hacer las reclamaciones que crean oportunas, advirtiendole que trascurrido el mismo, no se atenderá ninguna de éstas.

Santander 26 de Setiembre de 1884.
—J. R. de la Grana.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado el pago de la mensualidad de Setiembre actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el dia 2 de Octubre próximo y terminará el 11 del mismo.

Santander 30 de Setiembre de 1884.
—El Interventor, Malgaño.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Camargo.

Terminado el repartimiento municipal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1884 á 85 se anuncia al público por el término de ocho dias, que correrán desde la fecha de la insercion de este edicto en *Boletín oficial* de la provincia.

Valle de Camargo 22 de Setiembre de 1884.—Pedro Victor Barros Castejon.

—«»—

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Oreña, se halla prendado y puesto en custodia por haberle encontrado causando daños en la mies comun, un becerro de las señas siguientes: color de abellana clara, (por capar), corbo, apocado de gamas, la frente blanca, con un marco incomprendible en el asta izquierda, teniendo rota la última costilla del cuarto derecho.

El que se considere dueño de expresado animal, puede pasar á recogerle pagando los gastos de alimentacion, custodia, anuncios y daños causados, en un plazo de 30 dias, pasados los cuales sin verificarlo, se procederá á su venta en pública subasta.

Alfoz de Lloredo 18 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, José Sanchez.

—«»—

Ayuntamiento de Lamason.

En el pueblo de Quintanilla de este término se hallan en custodia par haber sido cogidas causando daños en la praderia de Hezalva, una novilla de tres á cuatro años de edad, colorada, astas corbas y cerradas, una becerra como de año y medio de edad colorada.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas en el término de un mes contado desde hoy, pasado el cual serán subastados como bienes mostrencos.

Lamason 25 de Agosto de 1884.—El Alcalde, Urbano G. Dosal.

—«»—

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca se halla prendada y en custodia una vaca por haberla cogido causando daños como de ocho á nueve años, color de avellana clara, cortadas las orejas por las puntas, astas bien puestas, ojos tristes sin más señales ni iniciales.

Su dueño puede pasar á recogerla prèvio pago de costos causados.

Tudanca 4 de Setiembre de 1884.—Agustin de Cos.

—«»—

del servicio con las conveniencias personales se procurará que los destinos de tierra en los Departamentos sean desempeñados por aquellos Jefes ú Oficiales que estando en condiciones para ello se les irroguen los menores perjuicios.

Art. 5.º Esta Direccion remitirá nota expresiva de las condiciones que hayan cumplido en su actual empleo los Jefes y Oficiales que pasen á servir á Ultramar sin destino fijo, y los Comandantes generales de los Apostaderos cuidarán de asignar á cada uno los destinos que con arreglo á ellas les correspondan segun lo dispuesto en este reglamento.

Art. 6.º Ningun Jefe ú Oficial podrá obtener un segundo mando ó destino de preferencia en cada empleo sin que todos los de su misma clase que tengan sus condiciones cumplidas y aptitud fisica suficiente para ello hayan turnado anteriormente en su desempeño.

Art. 7.º Para la provision de destinos en igualdad de condiciones se preferirá al que cuente más tiempo efectivo de embarco en buque armado; si se trata de mandos de buques, al que con mayor tiempo de embarco reúna más de mando en sus empleos anteriores; y para el mando de las provincias marítimas al que tenga mayor tiempo de embarco y mando de buques en su clase y en las anteriores.

Art. 8.º Aunque los destinos de Secretarios, Mayores generales y Comandantes de las divisiones establecidas en los Apostaderos están declarados como de embarco para los efectos de ascenso, se considerarán preferentes los servicios prestados mandando buques de primera ó segunda clase, máxime si han estado afectos á comisiones especiales, hidrográficas ó de instruccion.

Art. 9.º Como mayor garantía de acierto, cuando se trate de la provision de un mando, la Direccion del Personal elevará á la Superioridad una exposicion con nota expresiva de todos los que estén en condiciones de obtenerlo, acompañada de un extracto de los servicios de cada uno. Esta pasará á la Junta de Directores, que propondrá la resolucion.

Art. 10. Para los destinos y comisiones especiales el Gobierno se reserva el derecho de nombrar al Jefe ú Oficial que considere más idóneo para su perfecto desempeño.

Artículo adicional.

Lo dispuesto en los anteriores artículos no obsta para que sigan ascendiendo los Jefes y Oficiales que hayan cumplido el tiempo de embarco fijado como minimun en la ley de Ascensos de la Armada de 30 Julio de 1878.

Agosto 25 de 1884. — Aprobado por S. M.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. JOSÉ RAMON DE LA GRANA, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que terminado el repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á la zona de ensanche de Maliaño, y año económico de 1884 á 85, se halla expuesto al público en las oficinas de evaluacion calle de Santa Lucía, número 3 principal, de 9 de la mañana á una de la tarde, por el término de 8 dias, contados desde la fe-

Artículos.	SECCION SEGUNDA.		TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones.
	GASTOS VOLUNTARIOS.			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.				
Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	436 32	436 32	436 32	436 32
SECCION TERCERA.				
GASTOS ADICIONALES.				
CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.				
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1883 procedentes del presupuesto anterior.....	14.067 21			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores....	50.460 50	64.527 71	64.527 71	64.527 71
TOTAL GENERAL.....			92.246 66	92.246 66

En Santander á 29 de Agosto de 1884.—V.º B.º—El Presidente accidental, José. L. del Rivero.—El Contador de fondos provinciales, Antonio M.º Coll y Puig.

Registro civil de Santander.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro en la 2.ª decena del mes de Setiembre de 1884.

Días.	CANÓNICOS.				Total	CIVILES.				TOTAL	TOTAL general.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	2	»	»	»	2	»	»	»	»	2	2
14	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1
15	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1
16	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1
19	1	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	7

Santander 21 de Setiembre de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castanedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Setiembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS.								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	1	1	»	2	1	1	»	2	4
12	3	»	1	4	2	1	»	3	7
13	2	1	»	3	2	2	»	4	7
14	1	»	»	1	2	»	1	3	4
15	1	»	»	1	1	»	1	2	3
16	5	1	»	6	4	»	1	5	11
17	3	1	1	5	1	»	»	1	6
18	2	2	»	4	5	»	»	5	9
19	1	2	2	5	4	»	»	4	9
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	20	8	4	32	22	4	3	29	61

Santander 21 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Arsenio de Castanedo.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 1.ª decena de Setiembre de 1884.

Días	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LECITIMOS.			NO LECITIMOS.			LECITIMOS.			NO LECITIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
11	1	4	5	»	»	»	5	»	1	1	»	»	»	1	6 3 6 2 4 3 3 4 3 2
12	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
13	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	
14	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
15	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
16	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
17	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
18	1	2	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	
19	1	1	2	»	»	»	2	»	1	1	»	»	»	1	
20	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
	16	16	32	»	1	1	33	1	2	3	»	»	»	3	36

Santander 21 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Arsenio de Castanedo.

Providencias judiciales.

D. ENRIQUE GALLEGO Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza, nombrado para la formación del expediente en averiguación, por el concepto en que ingresó en el servicio Juan Gonzalez Abad en 8 de Noviembre de 1876.

Debiendo prestar declaración en el mismo, el representante que era en aquella época en esta plaza de la empresa de D. Joaquin Planellas, cuya actual morada se ignora, le cito, llamo y emplazo igualmente que al Sr. Planellas, por este tercer edicto para que en el término de diez días comparezcan por sí ó segunda persona en esta Fiscalía calle del Medio 25, 3.º, ó avisen sus domicilios.

Igualmente ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren i dagar su paradero, poniéndolo en conocimiento del que suscribe; todo en uso de las facultades que me conceden las reales ordenanzas.

Santander 15 Setiembre 1884.—El Teniente Coronel Comandante Fiscal, Enrique Gallego.

DON JOSÉ MESA PEREZ, Teniente graduado Alférez del batallón depósito de Santoña número 134 y Fiscal nombrado para continuar la presente sumaria.

En uso de las facultades que la ordenanza del ejército me concede, como Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo al recluta disponible de este batallón Manuel Gonzalez Fernandez, por el delito de no haber pasado la revista anual que previene el reglamento vigente, el cual es natural de la Poblacion, parroquia de Nuestra Señora, Ayuntamiento de Campó de Suso de la provincia de Santander, hijo de Braulio y de Paula.

Por este tercer y último edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de su insercion, se presente en el cuartel de San Miguel de esta plaza para dar sus descargos, y de no verificarlo se seguirá la sumaria en rebeldía.

Y para que así conste, expido el presente en Santoña á los diez y siete días del mes de Setiembre de mil ocho-

cientos ochenta y cuatro.—El Fiscal, José Mesa.

Anuncios particulares.

VAPORES CORREOS
DE LA
COMPANÍA MEXICANA TRASATLÁNTICA
El vapor correo

MÉXICO,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza, clase 100 A., 1 en el

Lloyds.

Capitan Mata.

Saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

Habana, Progreso y Veracruz

El día 2 de Octubre.

Admite carga y pasajeros.

Este magnífico vapor de acero construido bajo especial inspeccion con todos los adelantos modernos, además de su extraordinaria velocidad, reúne todas las condiciones necesarias para el tráfico á que se e destina. Sus salones y camarotes, suntuosamente decorados y bien ventilados, proporcionan sin igual comodidad á los señores pasajeros; alumbrado por luz eléctrica baños y coloríferos.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta.

Pasaje de entrepunte, para la Habana y Veracruz, 125 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepunte se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros para Veracruz deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y para la Habana los comprendidos entre 14 y 35 años inclusivos.

El registro para la carga se cerrará la víspera de la entrada del vapor, y solamente se expedirán billetes de pasaje hasta el día antes de la salida.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepunte para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tengan via férrea ó hasta el más cercano á ella.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía, en Santander, D. Angel del Valle, Muelle, número 27.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,
MUELLE 8.